

## 16. **Ámbito legal**

### A. DECRETO SUPREMO N° 0331

Considerando:

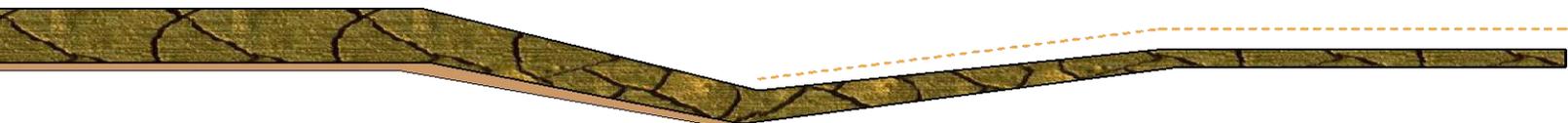
Que el Artículo 368 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que los Departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento (11%) de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos; asimismo, establece que los Departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado, obtendrán una participación en los porcentajes que serán fijados mediante Ley especial.

Que la Ley No 3038, de 29 de abril de 2005, dispone la transferencia del veinte por ciento (20%) de los recursos económicos provenientes del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las regalías hidrocarburíferas de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, a favor de la Educación y Salud, dentro de la alícuota parte que le corresponde por las regalías hidrocarburíferas a la Primera, Segunda y Tercera Sección de la Provincia Gran Chaco; asimismo, en su Artículo 5 establece que la Prefectura del Departamento de Tarija, asignará de forma permanente y continua el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto total recibido por concepto del once por ciento (11%) de Regalías Petroleras.

Que la Ley No 3384, de 3 de mayo de 2006, crea el Fondo Rotatorio de Fomento Productivo Regional, con la transferencia del diez por ciento (10%) de los recursos económicos provenientes del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las regalías e Impuestos Hidrocarburíferos, que la Provincia Gran Chaco percibe del Departamento de Tarija a favor del sector productivo, agropecuario, artesanal y de la pequeña y mediana agroindustria e industria regional.

Que la Ley No 3385, de 3 de mayo de 2006, establece que se deben programar recursos para el Programa Social de Viviendas con Servicios Básicos en la Provincia Gran Chaco, financiado con recursos provenientes, del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las Regalías Departamentales por Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo No 29042, de 28 de febrero de 2007, reglamenta los Artículos 5 y 6 de la Ley No 3038, determinando como responsables a los Ministerios de la



Presidencia, Planificación del Desarrollo y Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conjuntamente con la Prefectura del Departamento de Tarija, del cumplimiento de la transferencia del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de los recursos provenientes de la Regalía Departamental de la Prefectura de Tarija, a favor de la Provincia Gran Chaco.

Que la Ley No 3861, de 14 de mayo de 2008, autoriza transferir el diez por ciento (10%) del cuarenta y cinco por ciento (45%), a los Gobiernos Municipales de la Provincia Gran Chaco para el desarrollo productivo agropecuario, de conformidad a su Plan de Desarrollo Municipal.

Que es necesario emitir una norma que reglamente el procedimiento para la asignación del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos provenientes de Regalías Departamentales Hidrocarburíferas de la Prefectura de Tarija, a favor de la Provincia Gran Chaco.

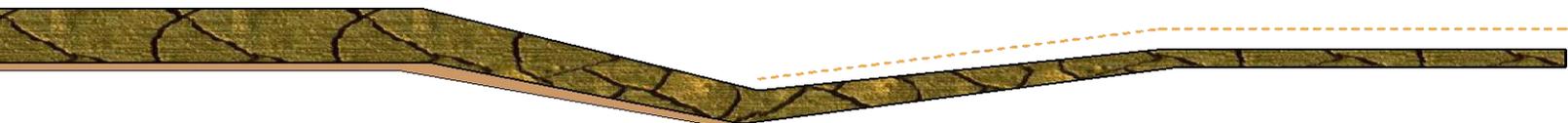
EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de asignación directa a favor de la Provincia Gran Chaco, del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las Regalías Departamentales por Hidrocarburos que percibe la Prefectura del Departamento de Tarija, establecido en el Artículo 5 de la Ley No 3038, de 29 de abril de 2005.

ARTICULO 2.- (ASIGNACION DIRECTA DE REGALIAS). A partir de la emisión del presente Decreto Supremo, se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, previa certificación del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, asignar de forma directa el cuarenta y cinco por ciento (45%) de las Regalías Departamentales de Tarija a las cuentas fiscales de la Prefectura del Departamento de Tarija, según la siguiente composición: 15% (Subprefectura de Yacuiba), 15% (Corregimiento Mayor de Villamontes) y 15% (Corregimiento de Caraparí), en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley No 3038, de 29 de abril de 2005.

ARTICULO 3.- (CONCILIACION POR REGALIAS).



I. En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la emisión del presente Decreto Supremo, la Prefectura del Departamento de Tarija, la Subprefectura de Yacuiba y los Corregimientos Mayor de Villamontes y de Caraparí, así como los Gobiernos Municipales beneficiarios de estos recursos, conciliarán los recursos percibidos desde el 29 de abril del 2005, por concepto de Regalías Hidrocarburíferas.

II. Una vez conciliadas las transferencias, las partes acordarán el cronograma de pagos a favor del beneficiario producto de la conciliación.

III. En caso de incumplimiento del numeral precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará el débito automático, a solicitud del beneficiario.

ARTICULO 4.- (RESPONSABILIDAD). Es responsabilidad de las autoridades que administren el cuarenta y cinco por ciento (45%) de las regalías Hidrocarburíferas asignadas a la Provincia Gran Chaco, cumplir lo dispuesto en las Leyes No 3038, No 3384, de 3 de mayo de 2006, No 3385, de 3 de mayo de 2006, No 3861, de 14 de mayo de 2008 y demás disposiciones conexas que afectan los referidos recursos.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia; de Planificación del Desarrollo; de Economía y Finanzas Públicas; de Hidrocarburos y Energía; y de Autonomía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve.

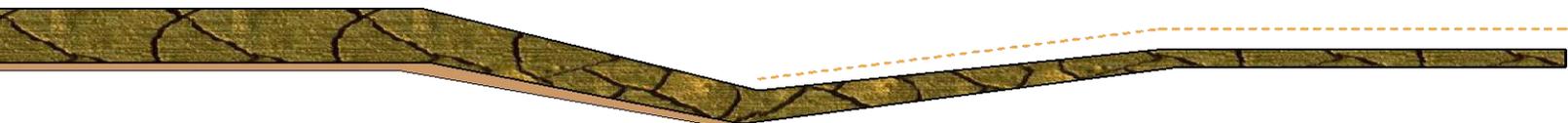
## B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (C.P.E.)

### Ley de Educación Boliviana

Es importante tomar en cuenta el Ministerio de Educación y Culturas, Ley de educación Boliviana el Título tercero (Sistema Educativo Plurinacional),

#### ♣ Artículo 11° (Organización curricular)

Organiza los conocimientos, destrezas, habilidades, valores y actitudes indispensables para el desarrollo integral del ser humano, de acuerdo a la edad y a los requerimientos del



entorno natural, social, cultural y productivo. Ordena el Sistema de la Educación en sus diversos subsistemas, niveles, modalidades y ámbitos.

♣ Artículo 16° (Sistema de Educación Plurinacional)

El Sistema de Educación Plurinacional comprende los siguientes subsistemas:

- Subsistema de Educación Regular.
- Subsistema de Educación Alternativa y Especial.
- Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional.

♣ Artículo 18° (Subsistema de Educación Regular)

Es la educación integral sistemática, normada, obligatoria y procesual que se brinda a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, desde su nacimiento hasta su inserción en la educación superior de formación profesional y con una mentalidad orientada al trabajo.

♣ Artículo 26°. (Formación para la población desprotegida)

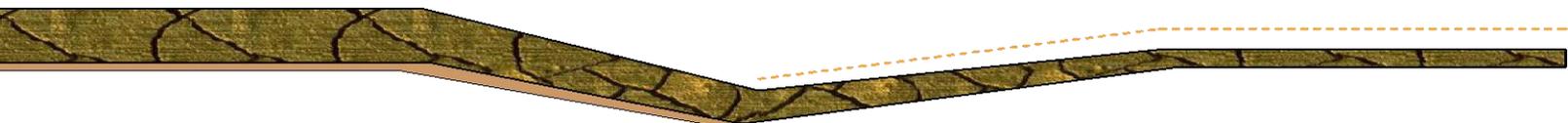
Es la educación integral dirigida a la atención de jóvenes trabajadores desprotegidos y personas en desventajas sociales, para protegerlos del entorno mediante programas especiales de hogares abiertos con servicios integrales de salud, alimentación, educación y reinserción socio laboral.

♣ Artículo 41° (Educación Superior de Formación Profesional)

Es la Educación destinada a formar profesionales idóneos; con vocación de servicio, compromiso social, excelencia académica, con consciencia crítica de la realidad sociocultural, con la capacidad de crear, aplicar, transformar la ciencia y la tecnología universal en beneficio de los intereses del Estado Plurinacional boliviano. Promueve la investigación científica, la interacción social y comprende la formación: técnica superior, de maestros, militar, policial y universitaria.

♣ Artículo 42° (Formación Técnica Superior)

Es una educación integral, práctico-teórica orientada a la formación profesional de recursos humanos a nivel de técnico para el desarrollo productivo sostenible, sustentable



y autogestionario desde una perspectiva científica y tecnológica, con identidad Plurinacional.

♣ Artículo 44° (Ámbitos y niveles)

Con carácter enunciativo la formación técnica y artística superior comprende:

- Ámbitos

Técnica agropecuaria	Artística y estética
Técnica artesanal	Desarrollo social comunitario
Técnica informática	Lengua cultura y turismo
Técnica industrial	Salud
Técnica comercial	Educación física y deportiva

- Niveles

1. Capacitación laboral
2. Técnico Medio
3. Técnico Superior

♣ Artículo 67° (Universidad pública)

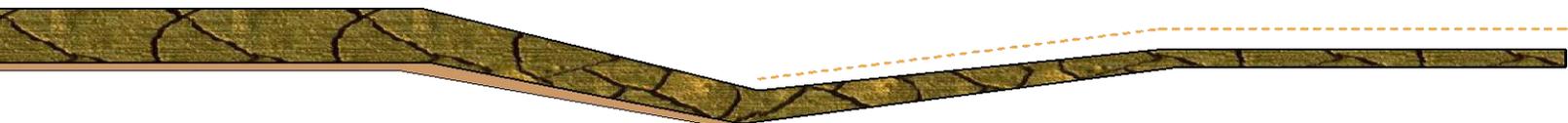
La universidad pública es autónoma con participación social y está al servicio del Estado Plurinacional.

♣ Artículo 68° (Currículos de formación superior)

Se establece la unicidad y universalidad curricular de la formación superior a través del Consejo Académico Nacional de Educación Superior, desde técnico medio, técnico superior, hasta la licenciatura y post grado, para garantizar la transitabilidad de la profesionalización universitaria pública y privada.

♣ Artículo 69° (Transitabilidad de estudiantes)

Se garantiza la transitabilidad de estudiantes de formación técnica tecnológica y artística realizada en Institutos Técnicos y Superiores públicos, con reconocimiento al grado de



formación que corresponda en las universidades públicas. De similar forma se realizará en las instituciones privadas.

♣ Artículo 70° (Desconcentración de Unidades Académicas)

El Estado fortalece a la universidad pública para la desconcentración sistemática de unidades académicas y la diversificación curricular, en correspondencia con las necesidades e intereses de las distintas regiones, naciones indígenas originarias, afroboliviano y sectores menos favorecidos, a través de un plan de educación superior con participación social.

♣ Artículo 80° (Tuición)

El Ministerio de Educación y Culturas a través de la administración y gestión de la educación, tiene tuición exclusiva sobre todo el Sistema Educativo Plurinacional. Las prefecturas y municipios apoyan a la gestión de infraestructura y equipamiento en todos los subsistemas de educación en el marco de la presente Ley.

♣ Artículo 92° (Financiamiento de la Educación)

El Sistema Educativo cuenta con financiamiento del Tesoro General de la Nación, los ingresos municipales, prefecturales y los ingresos de impuestos a los hidrocarburos (IDH).

♣ Artículo 93° (Recursos de cooperación)

Los recursos de la cooperación internacional en educación están enmarcados en el espíritu de la presente Ley con participación y fiscalización social.

♣ Artículo 101° (Escuelas de Frontera)

Se brindará tratamiento especial y preferencial a las escuelas de frontera a través de una adecuada selección de docentes, infraestructura y equipamiento.

